

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN Y EL TRASPASO DE LOS CLIENTES DE ELURENERGÍA VERDE S.L. A UN COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA

Expediente nº: INF/DE/068/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Dña. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 29 de julio de 2020

En contestación a la solicitud de informe formulada por la Dirección General de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía sobre el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización y el traspaso de los clientes de la comercializadora ELURENERGÍA VERDE SL (en adelante ELURENERGÍA) a un comercializador de referencia, de fecha 7 de julio de 2020, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5 (apartados 2.a y 3) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha acordado emitir el siguiente Informe.

1 ANTECEDENTES

1.1 Inicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica y su vinculación con la comercializadora ELECTROURBANO SLL.

ELURENERGÍA realizó la comunicación de inicio de actividad de comercialización de energía eléctrica en el mes de diciembre de 2015 para el ejercicio de la actividad de comercialización en el ámbito peninsular.

El día 23 de marzo de 2016, se publica en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (en adelante BORME), el cambio de identidad del socio único de ELURENERGÍA ostentando el cargo del nuevo socio único **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** y, cesando su anterior socio único **[INICIO CONFIDENCIAL]**

[FIN CONFIDENCIAL]. Cabe señalar que [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] es, en ese momento, administrador solidario de la comercializadora ELECTROURBANO SLL (en adelante ELECTROURBANO). Este cambio de socio único de ELURENERGÍA se produce por decisión de la Junta General de dicha entidad en decisión tomada el 10 de marzo de 2016 y elevada a público ante notario el mismo día de su toma de decisión e inscrita en el Registro Mercantil el día 16 de marzo de 2016.

A este respecto, cabe destacar que el cese de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en ELURENERGÍA se produce en fecha coincidente (el 10 de marzo de 2016) con la inhabilitación de ELECTROURBANO¹.

A continuación se muestran los impagos que ELECTROURBANO dejó sin abonar a distribuidores de energía eléctrica según la última información disponible en la CNMC de febrero de 2020 y que se elevan a un volumen total de 391.584,49 euros con el siguiente desglose:

Tabla 1. Deuda vencida de ELECTROURBANO de impagos de peajes

Empresa	Deuda (€)
I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U	222.027,71
UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, SA	169.556,78
TOTAL	391.584,49

Fuente: Información remitida por las empresas distribuidoras a la CNMC

1.2 Traspaso de los consumidores de ELECTROURBANO a un comercializador de referencia.

Con motivo de la inhabilitación de ELECTROURBANO en el mes de marzo de 2016 y, durante el mes en el que los consumidores afectados deben proceder a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección (entre el 16 de marzo de 2016 y el 16 de abril de 2016), o en su defecto pasarían automáticamente a ser suministrado por el comercializador de referencia que le corresponda, se observa que por primera vez ELURENERGÍA comienza a suministrar a sus primeros clientes. De este modo, y según la información disponible en la CNMC sobre cambios de comercializador, en el mes de abril de 2016, los distribuidores de energía eléctrica activaron un total de 744 contratos de peajes a favor de ELURENERGÍA de los que 703 contratos, es decir el 94,5% de los nuevos clientes de ELURENERGÍA, procedían de ELECTROURBANO.

Con fecha 6 de mayo de 2016, el Director de Energía de la CNMC acuerda el inicio a unas actuaciones previas con el fin de verificar el efectivo consentimiento del traspaso de los consumidores entre ELECTROURBANO y ELURENERGÍA.

¹ [Orden IET/345/2016](#), de 10 de marzo, por la que se inhabilita para el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica a Electrourbano SLL y se determinan el traspaso de sus clientes a un comercializador de referencia y las condiciones de suministro a dichos clientes

Con fecha 1 de junio de 2016, ELURENERGÍA da respuesta al requerimiento de la CNMC sobre los cambios de comercializador tramitados a su favor, aportando un listado de 721 CUPS y la documentación contractual que confirmaría que cada uno de ellos habría dado su consentimiento. Es por ello que, con fecha 15 de julio de 2016 el Director de Energía de la CNMC acuerda poner fin al periodo de información previa iniciado a esta comercializadora, al no poderse inferir que estos cambios fueron realizados sin consentimiento del consumidor.

1.3 Denuncias por impagos de peajes de ELURENERGÍA hasta el año 2017

Con fecha 18 de enero de 2018 se recibió en la CNMC un oficio de la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEM) dependiente de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (hoy Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en adelante MITECO) mediante el cual se daba traslado de dos escritos de denuncia (de fechas 10 de julio y 22 de diciembre de 2017) de la sociedad UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A. (en adelante UFD) respecto a la situación de impago de peajes de acceso facturados a la comercializadora ELURENERGÍA.

En el primero de los citados escritos -de fecha 10 de julio de 2017- UFD manifiesta, por una parte, que la cantidad adeudada por impago de peajes asciende a 54.139,28 euros y, por otra parte, que la distribuidora ha procurado que la comercializadora atendiera al pago voluntario de las citadas cantidades adjuntando, a efectos probatorios, un burofax de fecha 15 de junio de 2017.

Respecto al segundo escrito de denuncia UFD pone de manifiesto el incremento de las cantidades adeudadas, indicando que el impago de peajes se sitúa, a fecha de 20 de diciembre de 2017, en 197.035,44 euros.

1.4 Actuaciones previas de la CNMC en relación al impago de peajes

El 3 de julio de 2018, el Director de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo que, en su caso, pudiera corresponder, solicitó a UFD información relativa a la deuda de ELURENERGÍA en los siguientes extremos:

- *«El importe actualizado de los peajes dejados de abonar por ELURENERGÍA VERDE, S.L. a esa distribuidora a fecha del presente documento, incluidos en su caso documentos justificativos de la reclamación fehaciente de FENOSA»*

Con fecha 30 de julio de 2018 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de contestación de la sociedad UFD mediante el cual manifiesta que: *«(...) el importe actualizado de los peajes dejados de abonar por ELURENERGÍA VERDE, S.L. a Unión Fenosa Distribución, (...) debe a fecha 30 de junio de este año una cantidad que asciende a 247.173 euros. (...)»*

UFD adjunta a su escrito un burofax enviado a ELURENERGÍA el 26 de julio de 2018 reclamando la deuda vencida y, adicionalmente, incorpora a su escrito un listado con la facturación objeto de la reclamación.

1.5 Primer expediente sancionador a ELURENERGÍA por impago de los peajes

Con fecha 6 de septiembre de 2018 el Director de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013) y en el artículo 23.9 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra ELURENERGÍA por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 65.3 de la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013): *«El incumplimiento de las obligaciones resultantes de la aplicación del sistema de cargos, precios, tarifas, tarifas de último recurso y peajes, o de los criterios de recaudación, cuando no suponga un perjuicio grave para el sistema eléctrico. En particular se entenderá como incumplimiento de dichas obligaciones la falta de abono del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución, así como de los precios o cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, por parte del comercializador al distribuidor en los términos del párrafo d) del artículo 46.1 de esta ley»*.

Mediante oficio de fecha 11 de enero de 2019, se remite a la Secretaría General Técnica del MITECO, la propuesta de Resolución de expediente sancionador descrito en el párrafo anterior.

Finalmente, y con fecha 11 de abril de 2019 el MITECO dicta resolución por la que se declara a ELURENERGÍA responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de pago de peajes de distribución a la compañía distribuidora UFD. En dicha resolución se impone a ELURENERGÍA una multa de 6.000 € por la comisión de la citada infracción, en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 67 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre en relación con la reducción del 40% de la sanción por reconocimiento voluntario de responsabilidad realizado el 27 de noviembre de 2018 y pronto pago realizado el 22 de febrero de 2019 y por tanto con carácter previo a la presente resolución, a la cuantía inicial propuesta de

10.000 €. Además, se le impone la obligación de restituir el importe total de los peajes de acceso impagados a UFD.

1.6 Denuncias por impagos de peajes de ELURENERGÍA a partir de año 2019

Con fecha 10 de octubre de 2019 se recibió en la CNMC copia de escrito de denuncia de fecha 9 de octubre de 2019 de la sociedad UFD presentado al Secretario de Estado de Energía, respecto de la situación de impago de peajes de acceso facturados a la comercializadora ELURENERGÍA. En dicho escrito se denuncia que, a 2 de octubre de 2019, la deuda vencida de peajes pendientes de pago a UFD asciende a 226.510,7 €.

Con fecha 21 de enero de 2020, UFD remite al Director de Energía de la CNMC, escrito de actualización de deuda presentado con fecha 20 de enero de 2020 ante el Secretario de Estado de Energía, por impago de facturas de tarifas de acceso a red a UFD, sobre la comercializadora ELURENERGÍA. En dicho escrito, se señala que, a la presentación del mismo, ELURENERGÍA continúa incumpliendo de forma reiterada las obligaciones de pago de peajes, de forma que, a 31 de diciembre de 2019, la deuda vencida por peajes dejados de abonar a la distribuidora asciende a 286.359,64€, con un total de 3.043 facturas pendientes de pago desde julio de 2019. UFD adjunta al escrito el listado de facturas pendientes de pago por ELURENERGÍA, incluyendo número de factura, fecha de vencimiento de la misma e importe adeudado.

1.7 Segundo expediente sancionador a ELURENERGÍA por impago de los peajes

Con fecha 17 de febrero de 2020 el Director de Energía de la CNMC, acordó una segunda incoación de un procedimiento sancionador contra ELURENERGÍA (referencia [SNC/DE/129/19](#)) por una infracción grave tipificada en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

Con fecha 12 de marzo de 2020 la sociedad ELURENERGÍA presenta escrito de alegaciones al acuerdo de incoación en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Que reconoce voluntariamente su responsabilidad en el procedimiento.
- Que ELURENERGÍA no niega haber impagado los importes debidos a la distribuidora; sin embargo, quiere matizar que el motivo de dicho impago fue el incremento de los precios de la energía alcanzados que obligó - según alega- a aplazar dichos pagos.
- Que a la fecha del escrito, ELURENERGÍA se encuentra en búsqueda de financiación para poder acometer los pagos correspondientes y evitar situaciones futuras similares.

- Que, conforme a lo expuesto, solicita acogerse a lo dispuesto en el artículo 64.2.d) en relación con el artículo 84 de la Ley 39/2015.
- Que ELURENERGÍA no ha actuado, en ningún momento, de forma dolosa o culposa.

Mediante oficio de fecha 30 de marzo de 2020, el Director de Energía de la CNMC remite ELURENERGÍA, la propuesta de Resolución de este segundo expediente sancionador por impago de peajes, mediante el que acuerda proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el dicho procedimiento sancionador que:

“Declare que la sociedad ELURENERGÍA VERDE, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de peajes de distribución a la sociedad UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A.”

“Imponga a la sociedad ELURENERGÍA VERDE, S.L. una multa de sesenta mil (60.000) euros, en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 67 de la Ley 24/2013, reducida en un 20% al haber procedido a reconocer en su escrito de alegaciones de forma expresa la responsabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015.

“Imponga, a ELURENERGÍA VERDE, S.L., la obligación de restituir el importe impagado a UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A..”

El 16 de abril de 2020 y de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ELURENERGÍA procedió, mediante transferencia de la misma fecha, al pago anticipado de la sanción propuesta. El mencionado expediente está pendiente de resolución por parte de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC a la fecha de elaboración de este informe.

1.8 [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

1.9 Acuerdo de inicio de inhabilitación y traspaso de los clientes a un comercializador de referencia

Finalmente, y con fecha 21 de julio de 2020, ha tenido entrada en esta Comisión oficio del Subdirector de Energía Eléctrica del MITECO, mediante el cual se solicita informe sobre el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de ELURENERGÍA a un comercializador de referencia.

2 CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta de orden establece el procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de ELURENERGÍA y traspaso de los clientes de esta empresa a un comercializador de referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. A estos efectos, se remite a la CNMC para que informe el borrador de

dicha orden y el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación y traspaso de los consumidores a un comercializador de referencia.

La propuesta de orden pone de manifiesto los mismos hechos de impagos relatados en el apartado 1.6 del presente informe, por lo que concluye que la empresa ELURENERGÍA incumple el requisito de capacidad económica de la empresa relativo al pago de los peajes de acceso a la red, así como la obligación de prestación de garantías, exigidos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y en los artículos 72 y 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para ejercer la actividad de comercialización.

Con el fin de minimizar los perjuicios para el sistema y para proteger a posibles consumidores que potencialmente podrían empezar a ser suministrados por esta comercializadora, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación adopta las siguientes medidas cautelares:

“- Durante la sustanciación de este procedimiento, prohibir a las empresas distribuidoras que tramiten nuevas altas de clientes o cambios de comercializador en favor de ELURENERGÍA VERDE, S.L. o el traspaso de los clientes suministrados por esta empresa a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma. A estos efectos, podrán considerarse empresas vinculadas, entre otras, las que posean mismo administrador.

- Privar a la citada empresa comercializadora, durante la sustanciación de este procedimiento, del acceso a las bases de datos de puntos de suministro reguladas en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, y, por otro, del derecho a obtener la información relativa a cambios de comercializador de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como a obtener cualquier dato de los consumidores.

- Durante la sustanciación de este procedimiento, el comparador de ofertas gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no mostrará ofertas de ELURENERGÍA VERDE, S.L.”

Cabe señalar que el mismo día que la CNMC tuvo conocimiento de la adopción de las medidas cautelares se bloqueó el acceso de ELURENERGÍA a la base de datos de puntos de suministros y se bloqueó el contenido de su perfil en el BackOffice que la CNMC pone a disposición de las comercializadoras.

Estas medidas cautelares serían finalmente ratificadas una vez que la inhabilitación y la orden de traspaso fueran firmes, si bien y como novedad respecto a otros procedimientos iniciados con anterioridad a otras comercializadoras, la medida cautelar de impedir el traspaso entre empresas vinculadas se extienden durante todo el periodo que surte efectos la inhabilitación (un año según lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 24/2013) y, no solo mientras que se tramita el procedimiento de inhabilitación y se hace

efectiva la orden de traspaso de consumidores a la comercializadora de referencia, como ocurría con las ordenes que se han tramitado en ocasiones anteriores.

En todo caso, la propuesta de orden determina que la inhabilitación de ELURENERGÍA, S.L. se hará efectiva al día siguiente a aquél en el que se produzca el traspaso de los clientes a los correspondientes comercializadores de referencia.

Además, la DGPEM, con el fin de minimizar los perjuicios a los clientes que mantenían contratos con ELURENERGÍA, y las pérdidas económicas al sistema eléctrico, procede a ordenar, el traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de referencia y a determinar el procedimiento de traspaso y las condiciones de suministro de dichos clientes.

La propuesta de orden establece que, si transcurrido un mes desde la publicación de la orden, el consumidor afectado no hubiera procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección, éste pasará automáticamente a ser suministrado por el comercializador de referencia que le corresponda en las condiciones que establece la orden.

Asimismo, la DGPEM acuerda conferir trámite de audiencia a la interesada para que en el plazo de 10 días hábiles pueda presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime oportuno, dar traslado a Red Eléctrica de España, S.A., al Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A., a los comercializadores de referencia y a los distribuidores para que realicen las alegaciones que estimen oportunas así como publicar el acuerdo en el Boletín Oficial del Estado, *“a fin de que puedan tener conocimiento de su tramitación todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados”*.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Sobre el impago de peajes de acceso a la red de distribución eléctrica

El artículo 46.1.d) de la vigente Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, recoge la obligación de las empresas comercializadoras de abonar el peaje de acceso a la red de distribución: *«Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final.»*

Respecto al periodo de pago que establece la normativa, el Real Decreto 1164/2001 indica el plazo para abonar las facturas de los peajes de acceso a las distribuidoras: *«El período de pago de las tarifas de acceso se establece en*

veinte días naturales desde la emisión de la factura por parte de la empresa distribuidora. En el caso de que el último día del período de pago fuera sábado o festivo, éste vencerá el primer día laborable que le siga.»

Por su parte, en el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se establecen los requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización que se refieren a la capacidad legal, técnica y económica. En concreto, el apartado 3 ter, establece que *“El pago de los peajes de acceso a la red y de los cargos es un requisito de capacidad económica que se acreditará conforme a derecho”*.

Según la información disponible en la CNMC de fecha 6 de julio de 2020, la deuda vencida no abonada a varias empresas distribuidoras de energía eléctrica asciende a un valor de 67.459,49 euros, con el siguiente desglose:

Tabla 2. Deuda vencida de ELURENERGÍA a fecha 6 de julio de 2020

Empresa	Deuda (€)
I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U	10.673,00
UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, SA	56.786,40
TOTAL	67.459,40

Sin embargo y a fecha 22 de julio de 2020, UFD ha enviado un correo electrónico a la CNMC con la copia de la carta enviada a la DGPEM en la que se indica que ELURENERGÍA habría abonado en los últimos días previos a la elaboración de este informe, la totalidad de la deuda que permite cubrir los pagos pendientes a la fecha de presentación de este escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta los incumplimientos puestos de manifiesto de impagos de peajes desde el año 2017, resulta cuestionable la capacidad económica de la comercializadora para suministrar a sus clientes y por tanto, el cumplimiento del requisito necesario para ejercer la actividad.

3.2 Sobre la vinculación con la comercializadora inhabilitada ELECTROURBANO SLL

Según los sucesos relatados en el apartado 1.1 del presente informe en que se ha explicado la vinculación existente entre ELECTROURBANO SLL Y ELURENERGÍA (coincidencia en fechas de la inhabilitación de ELECTROURBANO con el cambio de socio único del administrador de ELURENERGÍA), podría existir un propósito de ocultar la identidad del administrador único de ELURENERGÍA en el momento que inicia el suministro de energía eléctrica a sus primeros clientes.

A pesar de que ELECTROURBANO fue inhabilitada, el proyecto empresarial de la misma ha tenido continuidad a través del traspaso de cartera de clientes que esta empresa ha hecho en favor ELURENERGÍA, dejando en su mayor parte sin

efecto, la [Orden IET/345/2016](#), de 10 de marzo, por la que se inhabilita para el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica a ELECTROURBANO y se determina el traspaso de sus clientes a un comercializador de referencia y las condiciones de suministro a dichos clientes: Tal y como se ha indicado en el apartado 1.2 anterior, el 94,5% de los nuevos clientes que obtuvo ELURENERGÍA en el mes en el que se inhabilitó a ELECTROURBANO, precedieron de esta comercializadora.

Finalmente cabe señalar que en la actualidad según la información disponible en la CNMC a través de la Circular 1/2005, ELURENERGÍA estaría suministrando a un total de 1.638 consumidores repartidos por gran parte de la península (en 20 provincias). De estos consumidores, 48 están conectados a redes de alta tensión y 1.590 consumidores a redes de baja tensión.

4 CONCLUSIONES

PRIMERA.- La comercializadora ELURENERGÍA mantiene una deuda pendiente de pago de peajes con al menos I-DE, por un valor que supera los diez mil euros a fecha 6 de julio de 2020.

Si bien, de acuerdo con la última información disponible en la CNMC, ELURENERGÍA ha podido regularizar su situación, los impagos de peajes a los distribuidores de energía eléctrica han sido reiterados, continuados en el tiempo desde el año 2017 llegando a alcanzar cifras cercanas a los 300.000 euros. Todo ello aun a pesar de las advertencias de esta Comisión sobre las consecuencias del impago de peajes en los expedientes tramitados a esta comercializadora.

Dada la situación descrita, se considera adecuado el acuerdo de la DGPEM sobre la inhabilitación y traspaso de sus consumidores a una comercializadora de referencia.

SEGUNDA.- Se recuerda la necesidad de agilizar los procedimientos de inhabilitación, de acuerdo con lo manifestado por esta Comisión en anteriores informes.

Remítase el presente informe a la Dirección de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía.